EL SISTEMA DE PROTECCION INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: LOS INFORMES DE LA COMISION INTERAMERICANA. LOS PEDIDOS DE OPINION CONSULTIVA Y LAS OBLIGACIONES DE LOS ENTADOS PARTES

SERGIO CHODOS*

We play the game with the bravery of being out of range. Roger Waters, 1993

L INTRODUCCIÓN

Mediante la ley 23.054 el Congreso argentino aprobó el Pario de San José de Costa Rica, depositándose el correspondiente instrumento de ratificación el 5 de seriembre de 1984. En el mismo acto, la Argentina scepti las competencias de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estas órganos son los encargados de controlar la viencia de la Corvención en el continente.

La Comisión es el órgano primario de la Convención, teniando, entre otras, la competencia de recibir denuncias de particulares sobre la violación del Pacto; luego de verificar si la denuncia es procedente ver, por ejemplo, si se agotaron los

* El suter se actudiante de 5º ato de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buence Aires e investigador (en calidad de becario) del Instituto de Investigaciones Juridicas Ambronio Cisja de dicha facultad. recursos internos, en est caso, iniciará un proceso en el que tentarás, primaramente, de llegar en acuerata maisteso entre las partes. De co ser possible y si entiende que el gibéreno en inatará en un programado. La actuacida de la Comisión, en canatará en en gramado. La actuacida de la Comisión, en canatará en en gramado. La actuacida de la Comisión, en canatará en en desende destrama que el Estado de que se trate violó la comisión de consecuente de la comisión de consecuente de la conferencia de la comisión de que se trate violó la fue, cuyo presunciamiento el es obligatoris, en el caso de que litudo en consecuente deligido-

II. ANÁLISIS DEL RECIENTE INFORME 28/92 (2-X-92) DE LA COMUSIÓN INVERAMENCANA?

Basado en los casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.309, 10.032 y 10.311, que la Cemisión decide analizar conjuntamente en virtud de la conesión de materia, se trata de sabre sia las leyes 24.542 de diciembre de 1896 (Putto Final), 23.521 de junio de 1897 (presunción jure et de jure de obediencia de bida y el decreto de indulto 10.0298 (que beneficia e procesa-do) violaren la Convención en cuantio al deber de los Braddos judiciales (est. 87 y 1 perotección sidicial (est. 25). Termitals judiciales (est. 87 y 1 perotección sidicial (est. 25).

judiciales (art. 8º) y la protección judicial (art. 20).

Respecto de la admisibilidad, se cita a los pronunciamientos de la Corte Suprema convalidando las normas arriba mencionadas como cumpliendo con el requisito de agotamientos

¹ Si bien el prorunciamiento de la Comisión no es en sí obligatorio, el determinar si hubo o no violación a la Convención, está determinando el "derecho". Para algunos autores, esto se caracteriza como una función cuasigaristicacional. Ver notas 20 a 22.

El informa que se publica se ser realidad el segundo informa (art. 3).

C. Al. Previsamento la Comissión debe haber redestada un informa sen el cual se establece su apinion (art. 50, C.A.) sobre les haches. Este primar income a entregion de Estado en cuestion para que realize sus observaciones. Es el segundo informe sent. 31, C.A.) el que se publica, luego de tracciones curredo un places que permita al Estado compiler con lo dispossio per la curredo un places que permita al Estado compiler con lo dispossio per la

³ El informe, juntamente con un pedido de opinión consultiva presentado por Argentina y Uruguay, fue publicado por el E.D. el 10-11-93.

DRAWS 170

to de recursos internos⁴. Ahora bien, uno de los puntos en discusión es que para la Argentina los bechos cuestionados son anteriores a la entrada en vigor para el país de la Convención, siendo que ocurrieron en el período del terrorismo de Estado en la época de la dictadurs.

La Comisión, por su parte, explica que no se trata de juxgar esos hechos sino de cotejar las normas en análisis, con los derechos a una investigación judicial y acceso a la justicia

consagrados en la Convención Americana

Le que marcan has observaciones de la Argentina al informe preliminar, al que se refiere el artículo 20 de la Convanción, es precisamente ses distinto enfeque e interpretación con el malitais de la Comisión: coberentemente, en las miamas, la Argentina soutiene que ha reparado las consecuentinas de una actas mediante la senación de leyes como las constitues de un actas mediante la senación de leyes como las desaparecidos o indemnizaciones a presonar puestas a disposación del Poder Ejecutivo can aquella apoca.

En realidad, que la Argentina alegue lo sanción de aquellas normas es inadecuado. La razón del procedimiento intenacional no son las desaporiciones, sino la imposibilidad de los demandantes de aceder a una investigación; en suma, de aceder a la insticia; de manera tal que lo que se enuncia

4 El fallo que da lugar primordialmente al procedimiente ante la Comisión es el que es refiere e la monetiturianalidad de la ley de "Obedienria Debida" (ley 23.521) del 22 de junio de 1987 (E.D., julio 31 - agosto 6, 1967). En el mierro, la mayoría emite analizar distintes aspectes de su manificeta inconstitucionalidad; como la lación a la división de poderes (en este reen el establecer la lev una pragunción modificatoria de la realidad sera todo un universo de casas, en realidad, está adoptando una posición jurisdiccional que le esté vedade al noder legislativo) o la falta de acceder a un gratuneiamianta indicial. En cuanta al Dereche internacional, salvo Petracchi, que aneliza la violación de la Argentina del Derecho internacional per actuar en centra de una Convención no entrada en vigencia (Convención de Naciones Unidas contra la Tortura) de acuerdo al art. 18 de la Cenvención de Viena sobre Derecho de los Tratados (odrdo, 12), el resto de los Jusces, incluida la disidencia de Bacqué, no trasn a consideración el conflicte de la ley cen la Convención Americana de Derechte Humanos, la cual se parte del ordenamiente argentino. En este sentido, ere absolutamente previsible el presente informe de la Cemisión Interamericana. Para un excelente análisis de la inconstitucionalidad de la referida ley y de su violación al Derecho internacional consustudinario y convencional, ver Thus chedience and the rights of victims: Argentina's transition to democracy per Rathryn Lae Crandierd an Human Rights Quarterly, vol. 12, The John Hothisa University Press. 1900. pp. 17 vict.

como reparación no tiene relación lógica con el daño en cuestión. Se trata de dos lesiones distintos, siendo de análisis en

el caro si hubo o no privación de justicia.

Lo que surge del informe de la Comisión es, entonces, que las consideraciones se refieren a una cuestión de compatibilidad de las citadas normas con la Convención y no a una cuestión de hecho.

II, justamente por no haber sido respetados los derechos escabalecidos en la Convención y no haber el Estados investigado la violación de la Convención (cfr. Corte Interamericana de Derechos Timmons, Caso Visiagoros Rederigues), 20-VI seledor de la Convención, 20-VI seleforo de la Convención, 20-VI seleforo establecana el Derecho; y 25, se convirtió en imposible el recurso judicia para demandar penalmenta e la cita de lo Rechos. Como se ve, el articulo fundamental es el 1º de la Convención, puesto que se mediante esta articulo que los la Convención, puesto que se mediante esta articulo que los

establecidos en la Convención.

Como consecuencia de lo expuesto, la Comissión entiende
en la parte resolutiva del informe que mediante las leyes
23.492, 23.521 y de decreto 10.0299 la Argentina violó la Convención, recomendando al gobierno que otorgue una justa
compensación por las citadas violaciones a los pelicionarios,
a la vez que recomienda al gobierno la toma de medidas para
refron humanos durante la pasada distudira múltira, de
correction humanos durante la pasada distudira múltira, de

III. ALTERNATIVAS POSIBLES DE LA ARGENTINA FRENTE A LA COMISIÓN INTERAMERICANA

Al menos en cuanto a la sanción de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, sobre todo de la primera, puesto que es sobre la cual recayó el fallo de constitucionalidad de la

⁵ El articulo 1.1 de la Convención Americana dior: Los Estados parties esta Convención se compromesan a respetar los dierches y libertados recenoción sen ella y a generalitar su libre y plane ejercicio a nella y a generalitar su libre y plane ejercicio a todo protono que satá sujeta a su purisdicción, son dieserinánciado elguna por metiva de rias, citic, san, idioma, religión, quintiense políticas o de entejere real esta confiderio accidante en de entejere real esta confiderio accidante en confiderio accidante en confiderio accidante.

DRAYOS

181

Corto Suprema, la Argentina pudo haber adoptado otra actitud en cuanto al aistema intermanericano de protección de detrata en cuanto al aistema (estada leyes enservaban palamente de decidar en la companio de la convaban palamente de decidar en la suspensión de la contrada en el artículo 27 de la Convención Americana consagrada en el artículo 27 de la Convención Americana.

grada en el artículo 27 de la Convención Americana. El artículo 27 permia suspender ciente direchos de la Convención en situaciones de emergencia: entre ellos, los derechos consagrados en los artículos 8° y 25, os decir, de las "garantías judiciales" y de la "protección judicial". En realitad, el artículo 27 de la Covención, estableco los derechos que en sisquiera bajo exepción pueden ser suspendidos; entre los que no nombre estáda os citados 8° y 25.

Ahora bien, luego de nombrar los derechos cuya aplicación no puede ser dejada sin efecto, el artículo 27 agrega: "...ni de las garantías iudiciales indispensables para la prosección de tales derechos". Esto último plantea el problema de si el artículo 25 está entonces elipticamente incluido dentro de los no derogables o no. Creemos que no es así, cuando la Convención habla de garantías judiciales, lo que está haciendo es referirse sólo a aquellas que sean indispensables para la protección de los derechos expresamente no derogables; es decir, se está asegurando que los derechos no suspendibles no sean suspendidos por el Estado mediante la denegación de au protección judicial. De acuerdo a este razonamiento, el acceso a la justicia como derecho protegido en sí mismo es suspendible. En este sentido la misma Corte en su Opinión Consultiva 8/87, la cual versaba sobre si el hábeas corpus es "suspendible", dije: "la suspensión de garantías no puede desvincularse del ejercicio de la democracia representativa a que alude el artículo 3º de la Carta de la OEA". Con lo cual queda claro que si la suspensión se realiza dentro del marco legal y con el fin de mantener la democracia, es perfectamente válida. En otro pasaje de la citada Opinión Consultiva se sostie-

ne que "...El artículo 27.2 indica que lo fundamental es un dichos procedimientos judiciales sean indiapensables para garantizar esos derechos", quede dare estonoce que la protección judicial que establece el artículo 25 será suspendible o no teniendo en cuenta si tiene como fina la protección de algín derecho no derogable o si, por el contrario, es base de una pretansión independiente de esos derecho.

Pero para que la suspensión sea válida, la misma debe ser conforme a ciertos rescuisitos: —necesidad de la suspensión, esto significa que la Comisión va a verificar que 1) haya una atiusción objetiva de emergencia, 2) que la emergencia amenace la seguridad del Estado, o sea, para que esto courra deben estar amenazados la población, el territorio o el orden jurídicor que amenace la

—temporalidad, que la suspensión esté limitada en el

tiempo;
—proporcionalidad, es fundamental que la suspensión

tenga como referente la situación objetiva de emergencia, debe haber una relación en la cual la suspensión tienda a solucionar la emergencia; se más, la Comisión estableció en su informe sobre la situación de derechos humanos en Nicaragua (1978), que selo se justifica la suscensión en ausencia de otra

alternativa para solucionar una grave emergencia';
—compatibilidad con otras obligaciones de Derecho Internacional, para ser legítima, la declaración de suspensión debe estar conforme al conjunto del ordenamiento del Dere-

cho internacional;

—la suspensión no debe entrañar discriminación alguna;

—v por último, las restricciones deben estar en el marco

de las leyes internas que se hayan dictado para el bienestar general*.

Ahora bien, además de los requisitos para legitimar la suspensión de las garantias, la Convendion requiere que la emergencia sas oficialmente proclamada* y que el Estado en cuestión informe a los demas Estados nor intermedio del se-

cretario general de la OEA sobre los derechos suspendidos, los motivos y el plazo.

§ Según Mínica Pinte el bien jurídico tutalado por la suspendión de grantina es la vida de la comunidad jurídice política erganizadas en el Extado, En Las Convenientes y Tentidos astro Envento Municipal entificados

2 la proporcionalidad debe darse tanto en la intensidad de la suspen-

 7 La proporcionalidad debe danse tanto en la intensidad de la suspensión como en la duración. Ménica Pinto, ep. cit., p. 19.
 Claudio Gressman "Alignas consideraciones actors al régimen de fin

"Gistudo Uroseman: "Algunas consideraciones abbre al régimen de actuaciones de extepción bejo la Convención Americana de Derechos Humanas", Derechos Humanos en las Américas, OEA, Washington DC, 1984, ps. 121 y sigs.

121 y sign.
Thomas Busequnthal, Robert Norrie y Dinah Shelton, Protecting Human Rights in the Americas. Selected Problems, Engel Publisher, Arlington, 1946, p. 217.

EMAYOR 183

La declaración de suspensión debe cumplir con los requisitos de publicidad y promulgación adecuada, además de la notificación a los Estados, vía secretario general de la OEA, requisito cuyo fia es el de verificar el cumplimiento de la Convencida²⁰.

La conducta que se requiere del Estado es, entonces, que haga pública la suspensión de los derechos consagrados en la Convención, que actúe dentro del marco legal y que notifique a la Organización para garantizar el control o monitoreo de la situación de emervente.

El no cumplimiento de los requisitos formales, a mi juicio, no legitimaria la suspensión de los derechos, incluso en el caso de ajustarse materialmente a los requisitos de la Convención. En primer lugar, porque no pueden ser requisitos que funcionen como letra muerta, es decir, no cumplirlos es no cumplir con la Convención, especialmente, porque si bien formales, estos requisitos permiten un meior control de situaciones que por lo general dan lugar a posteriores violaciones manivas a los derechos humanos que llegan a afectar a los derechos que no son pasibles de ser "suspendidos". Y en segundo lugar, porque de acuerdo al artículo 29 de la Convención (normas de interpretación), los derechos no pueden limitarse más de lo previsto en la Convención, con lo cual una limitación de derechos que no cumpla exactamente con lo previato en la Convención está afuera del marco permitido por la Convención Americana.

En el cue argunion, simulo evidente que la nación de la Ley de Obselacio Debido aurarchia la viciación de la Ley de Obselacion Debido aurarchia la viciación de la la la circular de la Casarión lateramericano, podrás haberes recursion conjuntamiento con la ausario de la ley, una declaración de superantio de la generation de la Convención, comircidad de la artícula 27 de la Convención, es tambado en un juridio y al material de la surfacio 27 de la Convención, es tambado en un juridio y el materialmismo de la convinción es ensupendido de manedo al surfacio 27 de la Convención, es tambado en un juridio y el materialmismo de la convinción el recursion de la convención de demana. Seate del 97, sobre todo el estamantica permite a las establicados, con personal partir a las establicados, con personal del constitución de la convención de la constitución de la conferencia del constitución del constitución de la constitución del constituc

¹² Claudio Gressman, on, oit, p. 128.

taba la referida ley, cuyos efectos no iban más allá de recomponer la situación general para garantizar la vigencia del sistema político democrático¹¹.

Como vemos, es claro que hubiera sido posible cumplir con los requisitos materiales arriba explicados; sin embargo, se entiende que políticamente baya sido poco plausible el admitir la propia debilidad del gobierno al realizar una declaración semejante junto con el otorgamiento de la nombrada ley De todos modos, ano cuando eudiera ser visto como en la contra del contra del contra del contra del contra del porte del contra del contra del contra del contra del contra del porte del contra del contra

inconsistencia, quizada, si liene es cierto que no se declarár ni comunicio la energencia de accerció a la dispuesto per la Concumició la energencia de accerció a la dispuesto per la Concumició a la energencia de accerció de la dispuesto de la visual de la concumienta de la seria del extendo les parámetres del artículo 27 de la Convención como defensa ancie el presente informe, asobre la situación de estado de excepción. En el informe sobre la situación de sestado de excepción. En el informe sobre la situación de sente de maniente de excepción. En el informe sobre la situación de sente maistico interneraciona analizia la situación general susado el parámetro de derechos deregables y no deregables (art. 27 d.1). Incluso cuando el Estado (Bolivia sua haita haccho una particular control de Estado (Bolivia sua haita haccho una haita haccho una ferma del productivo de desenvolva de la control de la contr

En sintesis, si bien no notificar sobre suspensión de derechos en ní mismo una volación de la Convención además rechos en ní mismo una volación de la Convención además no legitimor da suspensión, en el presente indirane, a piporta de la companión de desenho en un argumento que la necesidad de suspensión de desenhos en un argumento que podría habre llegado a ser seriamente considerado por la Comisión Interamericana, especialmente por haber precedentes en esa dirección, como ser el yas archalador, caso de Bolivia.

IV. PEDIDO DE OPINIÓN CONSULTIVA DE LA ARGENTINA Y URUGUAY A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Como rescción al informe arriba analizado, los gobiernos

12 Esta linea de persamiento no está tan dissociado de la realizida com podría parezer, en efecto, en el sillo sobre la constitucionalidad de la Loy de Otodisminia Debida arriba citado; Pays en su vota sectione que para analizar el presente case el vistanti calegan de maseire sideran constitucion del bebe ser tenido como una circumstancia relevanda. Adamás hay que inference de la completa del completa del completa de la completa del completa

12 Temade de Thomas Buergenthal, op. cit., p. 222

DRATE

de Argentina y de Uruguay¹³ solicitan a la Corte su opinión consultiva, en virtud de lo dispuesto por el artículo 64 de la Convención, que presenthe la competencia consultiva de la Corte. Según el citado artículo, las solicitudos deben versar sobre la interpretación de la Convención

sobre la interpretación de la Convención. En el caso se solicita, a través de una opinión consultiva,

que la Corte se expida sobre la interpretación de los artículos 41 v 42 (funciones de la Comisión) en cuanto constituyen la base de la competencia de la Comisión habilitándola para de terminar la violación de los artículo 23, 24 y 25 (derechos politicos, igualdad ante la ley y derechos a la protección judicial). mediante la sanción de leves internas de acuerdo a lo prescripto por la Constitución, en cuanto a su conveniencia, razoslidad, méritos. El artículo 41.f enumera dentro de las funciones de la Comisión, la de actuar respecto de las denuncias que le lleguen con autoridad de acuerdo a los artículos 44 a 51. Ahora bien, respecto del contenido de las peticiones, el artículo 44 establece que deben versar sobre violaciones a la Convención. Es importante notar que no especifica qué tipos de actos del Estado deben causar la violación, por otra parte, en los artículos siguientes se establece: el procedimiento, los requisitos de la demanda para poder tramitarse, la potestad de elevar un caso a la Corte y la de publicar un informe en donde se determina que un Estado violó la Conven-

ción, pudiendo definirse, además, lo que aquel debería hacer para reparar los efectos de ese acto (arta. 45 y sigs). Pero lo que claramente no se estipula es una limitación a la competencia de la Comisión en virtud del origen o antura-

leza del acto violatorio. Lo que importa es determinar si la

19 Uraguay sancionó una ley de "unducidad" cuyos efectos consisten
en hases caducar los juicios y toda socién legal posible que tengan origes
en les haches de violationes a los dereubes humanos durante la túltim dicno.

tedure militar. La particularidad está dada en que dicha ley fue confirmada por el resultado da un pletiacito convocado a tal efecto. En virtud de sas ley se que recayó sobre Urupusy un informe de la Cerzisto cimiza al ya analizado resusces a la Argentica. De abí que la se

Circussion similar al ya anadizado respecto a la Azgentinia. De art que la ablicitud de opinicin consultivo asso conjunto. 14 El pedide de espinida consultiva sobicita, además, la interpretación de los arts. 45, 47, 50 y 51 de la Convención Americana de Derechos Himanos. Sulicitud ésta a la que so nos refererance en al presente trabajo y

de los arta. 45, 47, 50 y 51 de la Convención Americano de Devechos Humanos. Buicitud ésta a la que no nos referiremos en al presente trabajo y que versan sobre aspectos procesales y no de finde del accionar de la Cemisión respecto de los places (arta. 50 y 51) y respecto del antilitás posterior de puticames declaradas inadminishos (arta. 46 y 47). Convención fue enervada o no, ese es el rol que le cabe a la

Debe tenerse en cuenta, además, que los Estados se com-

prometen a respetar los derechos establecidos y a earantizar su ejercicio (art. 14), de manera tal que la forma en que lo hagan como la forma que tome la eventual violación a la Con-

vención, no es relevante en este aspecto. Las leves aparecen tan revisables como cualquier otro acto del Estado16. El debate sobre revisibilidad de leves conformes al ordenamiento interno se manifestó claramente en la XXI Asamblea General Ordinaria de la OEA (junio 1991). Allí, en opor-

tunidad de la presentación del informe anual de la Comisión a la Asamblea. México y Uruguay atacaron la potestad revisora de leves de la Comisión utilizando dos argumentos: uno. que la calificación de una ley como violatoria es abstracta si no se define un acto que hava violado la Convención: se desprende de esto que una ley, por sí misma, no podría violar la

Convención. El otro es que la Comisión no puede ordenar cambiar una ley por no ser un organismo jurisdiccional. Patrick Robinson, representando a la Comisión, sostuyo que en virtud del artículo 27 de la Convención de Viena sobre

Derecho de los Tratados, no se puede alegar en sede internacional el Derecho interno, por lo cual la objeción de forma respecto de la ley es improcedente. Por otra parte, la obligación de la Comisión es velar por la Convención, para lo cual dentro de sus potestades realiza recomendaciones (y no órdenes) a los países (art. 41 b). Respecto a la "abstracción", sostiene

que los Estados tienen el deber de adoptar medidas internas para la plena vigencia de la Convención (art. 2º)17

15 La Comisión, tiene otras competencias, algunas determinadas por la propia Convención, como la de promover los derechos humanos, y otras en virtud de ser un órgano anterior a la Convención, siendo que aparece como degano principal de la OEA (art. 111, Carta de la OEA)

16 Probablemente, lo que ocurra es que los Estados se vean influenciedos per una tradicional limitación a la responsabilidad por los actos legislatives; este es, cuando la testa de que el Estado podía ser responsable y condenado judicialmente por los eventuales daños que su accionar pudiera producir a les ciudadanes se impues. les artes fordades en prescripciones legislativas no podian ser revisados judicialmente, al no ser responsabili-

dad de los agentes sino de la "voluntad general". Este se ve, por ejemplo, en la evalución estadounidense en materia de responsabilidad del Retado. Hoy en dfo, los Estados son, en general, pasibles de ser responsables internamente incluso per su actividad legislativa.

17 Juan Antonio Travieso señala les atribuciones de la Comisión Interamericana, que él divide en: especiales, temporales y teméticos, estas DEATOS 187

Be de particular interés, en cuanto a la possibilidad de reviente leyes, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derrchao Housson, por cuanto la imilitad de anho esistemas nos lleva a una posibilidad politación na América de sus condutarios de la companio de la companio de la companio de faculta a los meses disc. El artículo 25 del Convento Europeo faculta a los meses del companio de la companio de la companio de rechos por sí mismos, en muencia de usos leytos del color corres ol risage de sufrir directamente sus afectos.

Gross Espiell toma esta jurisprudencia europea y la matias an virtude del Convenio Europea, que prescribe en el artículo 26 que el actor ante la Cemisido Europea debe esta en al victima. Llega si a condusidat entancea que la jurisprucia de un acto particular para que alguien sea vivicima." In clode modes, esferen que la Convención Americana haya suprimido el requisito de ser "victima" lart. 44, C.A.), ra que de la Cemisido Intermenciana." en liegar a la intervención de la Cemisido Intermenciana."

De este razonamiento de Gros Spiell se puede inferir que, sunque no esté expresamente dispuesto por la Convención Americana, es dable interpretar que la Comisión Intermericana puede "revisar" [sere, siendo que revisar leyes es una polestad que los derganos del sistema europeo de protecto de la companya de la comisión de la comisión de commativo más restrictivo en este aspecto que el americano.

Es llamative man recurcivo en este aspecto que el americano.

Es llamative entences, la actual posición del citado sutor, sobre todo teniendo en cuenta que es redactor del pedido
de opisión consultiva conjunta argentino-uruguaya como
cancille del Uruguay.

Oltrina se refieren a les dereches protegides y a su fixeris (Declaración Americans de Dereches Historians a Carrestand de Dereches Historians a Carrestand has dependent de la companion de l

¹⁸ Case "Paula Marcka" del 13-VI-79. En el mismo sentido caso "Rulas del Casa" del 15-VI-79. En el mismo sentido caso "Rusas" del 6-IX-78 (El Sustema Europeo de Protección de Devechos Humanos, García de Enterria, Civitas, Madrid, 1983).

18 Heter Gross Espésil, Le Cousencién Americana y la Consención Enrepse de Derechos Humanos, Análisis Comparativo, Jurídica de Chila, 1991; m. 144-147. IBS LECOMENT PROMOTO PROPERTY DESCRIPTION OF THE PROPERTY

fuerta ejecutoria al punto de deregar por si disposiciones internas de los odenamientos estaduales¹⁰, no e sibies que la norma sea revisada¹¹ y que, en su caso, as genere una responsabilidad internacional del Estado que lo colligua e reparra e la victima¹². Per último, el pedido de opinido consultiva en análisis recuerda que la interpretación pedida no es abstrata, es decir se refiere a casos concretos sobre los cuales recayó informe desfavorable de la Comissión.

Entendemos que tratándose de "casos concretos", lo que corresponde según la Couvencido, en caso de disconformidad con el informe, se llevar el caso ante la Corte, per no en virtud de un pedido de opinido consultiva (art. 64), sino en virtud de la potestad de llevar un caso a la Corte que tiene todo Estado, siempre que se hayan agotado los procedimientos de los artículos de la 61 (art. 61).

Esto así porque los Estados peticionantes (Argentina y Uruguay) son partes en los casos señalados, por lo cual si se quiere una revisión de los casos señalados, por lo cual si se cuire una revisión de los casos, la via del artículo 61, es decir la contenciosa, es la única uta posible porque es la única forma en que la Corte puede entendes sobre los casos concre-

fos en cuestión.

10 Sin embargo, en cuanto a lo parte del fallo de la Corte Interamericana que dispenga una indemnización, la misma se pedra ejecutar en el respectivo pada por el procedimiento vigente para la ejecución de aenter-

respectives pain par es producimientos espante para as apresiono as sercios 12 Sent Paula (art. 622, Cap. es) art. 623, de la Convención Americana al establecer que la Corte punde disponer que as reparen las camacana al establecer que la Corte punde disponer que as reparen las camacana instablecer que la Corte punde disponer que as reparen las camacanacias de la sistancia que configires la visicación, está implicando que la Certe puede decidir subre la restitucación eventual de una "ley" que hayas delo lugar a la visicación, Scott Dordson, The Inter-American Contro of Hu-

man Right, Darthmund Publishing Company, England, 1992.

¹² Es sepsicialmente clares on cuants al deble sungo de revisibilidad de leyas y na splicación directa de decisiona del Tribunal Europeo de Derechte Humano, Jaques Voly, Les diffact directa des laboramenta información de la company de la laboramenta información de la laboramenta del la laboramenta de laboramenta de laboramenta del labo

DEATOR 189

La opinión consultiva no podrá interpretar el contenido de los casos a los que se refiere el pedido ya que la función de tal competencia de la Corte es interpretar los instrumentos de derechos humanosa y no "casos concretos"

Otra diferencia de acceder a la Corte via contenciose o via consultiva es que sólo la primera es vinculante. Vale de cir que uidiendo una opinión consultiva los Estados se garantisan el no sufrimiento de una eventual condena al mismo iempo que solicitan la revisión del accionar de la Comisión. Puede arguirse entonces, que el pedido de opinión consultiva en estas circunstancias carecería de buena fe; si es evidente que el pedido de opinión consultiva tiene como fin evitar o savirtuar la competencia contenciosa de la Corte, entonces la Corte puede llegar a rechazar el pedido decidiendo no expedirae sobre la cuestión solicitada

Esto último plantea otras dificultades; ya que si bien la Corte puede "interpretar" la Convención, no es un órgano que tenga competencia para "controlar" el acciocar de la Comisión fuera de la revisión de los casos concretos a los que acceda por elevación de la propia Comisión o de un Estado en vista de este último, es últil recordar que, de acuerdo al artículo 52 de la Carta de la OEA, la Corte no es un órgano principal de la OEA, mientras que la Comisión sí lo es. En todo caso, el "control" de la Comisión lo hará la Asamblea General de la OEA, que es el órgano entre sus competencias tiene la de

V. OPINIÓN CONBULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE CIERTAS ATRIBUCIONES

analizar el informe anual de la Comisión. DE LA COMUSIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (OC., 13/93)14

Lo primero que analiza la Corte es si el pedido de opi-

En cuanto a sete respecto, la Corte tiene dicho que: "En materia consultiva, la Corte no está llamada a resolver questiones de hecho pera verificar su existencia sino a emitir su coinión sobre la interpretación de una nerma juridica. La Certe, en este ámbito, cumple una función assacra, de tal modo que sus apiniones no tiemen el mismo efecto vinculante que se recensce para sua sentencias en materia contenciosa" (OC-1/82 del 24-IX-82, consid. 51).

24 En concordancia con lo analizado en operturidad del pedido de opi-

nión consultiva es admisible, para ello no sólo se requiere que se cumpla con los requisitos de forma, sino que, además, se debe apreciar si las circunstancias en que se basa la petición son tales que lleven a no responder⁴³, siendo inadmisible los pedidos que lleven a desvirtuar la jurisdicción contenciosa

Sin embargo, a posteriori, la Corte no encuentra en la solicitud presupuestos para abstenerse de resolverla, por supuesto, no explica cómo llega a esa solución, simplemente encuentra que el caso no es asimilable al precedente que viene de citar. Como va lo desarrollamos más arriba, no compartimos la apreciación de la Corte: es evidente que se dan los presupuestos necesarios que habilitan la negación del pedido: ya que lo que está implícito en el pedido es el deseo de revisión de lo actuado por la Comisión, desvirtuando la competencia contenciosa de la Corte y con ello la eficacia del sistema en cuanto protector de víctimas de violaciones a los derechos humanos. Que la Corte, en su competencia consultiva, "revise" lo actuado por la Comisión no parece estar de acuerdo con ninguna norma del sistema interamericano, se trate de la Convención, la Carta de la OEA o los estatutos y los reglamentos de la Corte y de la CIDH.

En cuanto al análisis del pedido en sí, la Corte, con buen criterio, entiende que: "--di hecho de que se trate de leyes intornas y de que éstas hayan sido adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la constitución, nada significa si mediante ellas se violan cualesquiera de los derechos o libertades protegidos, se violan cualesquiera de los derechos o libertades protegidos. Per esta de la constitución de la constitución de la constitución quales entre de la constitución de la constitución de la constitución quales entre de la constitución de la constitución para de la constitución de la constitución de la constitución para de la constitución de la constitución para la constitución de la constitución para la constitución de la constitución para la c

nión consultiva, atlo nos referiremos a la OC-1393 en cuanto a la respuesta sobre los arts. 41 y 42 de la CA.

¹⁵ En este la Certe se cita a sí misma en la OC-1/82, párr. 29. ¹⁶ OC-1/92, párr. 31.

DEATON 191

es violada^{*3}; y agrega: *en el âmbito internacional lo que interesa determinar es si una ley resulta violatoria de las obligaciones internacionales assumidas por un Estado en virtud de un tratado. Esto sucela y debe hacerlo la Comisión *3*

En cuanto a la calificación de que la norma violatoria a la Convención haga la CIDH. la Corte entiende que: "...una ley contraria a las obligaciones de un Estado derivadas de la Convención no puede ser estimada razonable ni conveniente "...

Como vemos, más allá de la opinión en contrario que nos meresca la decisido de la Corte de admitir el pedido de opinión consultiva, queda clare que ni la naturaleza de la norma, ni el hecho de que ésta se encuentre conforme al ordenamiento interno, son óbicos a que la CIDH analice si violan o no la Convención Americana, generando la consecuente responabilidad en el caso de violaria.

VI. VALOR JURÍDICO DEL DIPORME DE LA CIDH

Previo al análisis del "valor" del informe de la CIDH, corresponde introducirse en la problemática de la "clase" de órgano que es la CIDH.

gano que ve la CLDH en un La doctrina no es pacifica en cuanto a si la CDH en un forgano de caructerésticas judiciales; la Corte tiene diche³⁰ que el unico degano judiciale raison partien de la companya el unico degano judiciale raison se consenio de la tere de lo CDH, se asemeja a una función cuasi jurisdiccional, mies tras que etceva farman ouse él hecho de poder rechasar las sessiones de la consenio de la consenio de la consenio poder rechasar las sessiones de la consenio de la consenio

- 27 OC-1393 part. 27.

 ** Réden, part. 30, Le destacade en letra contraria ce nuestro.
- 38 Réden, parr. 30. Le destacado en letra contraria es nos 19 Réden, parr. 35.

30 Pallo Valdaquar Rodrigues*, del 26-VI-87 párs. 28. En el mieme sentide Gress Espiel, quien sostiene que el tanim riggans principional del atamas americano es la Certa porque se al drico que puede emitir falles obligatorios, qu. cit., p. 160.
31 Ratus alles Sandier en The Right of Pesition, 1968, p. 83, y Buer.

annet sine secontes en rue digita el restruct, como, p. St. y Buffreynthia. Esta dilime sotre estellere que el accinent de la Certainte here tal certainte el transitar las positiones individuales por los la Certainte here del certainte la participación individuales por los la Certainte de la certainte la participación individuales por los la Certainte de la Certai

Machington, 1991, p. 311.
David P. Warner, op. cir., p. 32. En el mismo sentido, Warner cita a

neticiones que recibe es un claro ejemplo de ejercicio de función jurisdiccional.

En todo caso, más allá de la "etiqueta" que se le quiera poner a la CIDH como órgano, lo evidente es que sus informes (los del art. 51 de la CA, o sea, los referidos a casos concretos individualizados) establecen, con fuerza de verdad jurídica. los hechos. En este sentido, puede asimilarse su tarea a una labor jurisdictional va one la CIDH determina les bechos (encuentra, en caso de violación de la CA un responsable) y posteriormente publica el informe (sanciona al responsable). Es cierto que, a diferencia de lo que ocurre con la Corte.

los Estados no están obligados internacionalmente a cumplir con la dispuesta par el informe (recordamos que los informes de la CIDH "recomiendan" las vías de acción pertinentes para reparar la violación a la Convención de la cual el Estado en cuestión sea responsable), pero no es menos cierto que la comisión de un ilícito internacional del cual es responsable un Estado narte de la Convención y que da lugar a un deber de reparar, se acredita mediante la publicación del informe de la CIDH

VII. NECESIDAD DE TOMAR MEDIDAS EN RAZÓN DEL DIFORME 28/92 DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DEBECTOS HUMANOS

La Argentina, al ratificar el Pacto, aceptando las competencias de la Corte y de la Comisión, está aceptando, obvismente, el ejercicio concreto de esos órganos de su actividad dentro de su competencia específica: en otros términos, está aceptando que cuando la CIDH determina que algún Estado ha violado la Convención, queda establecido que ese Estado la ha violado

Abora bien, tomando en cuenta el reciente fallo de la CS.IN "Ekmakdijan g/Sofovich" (L.L., 7-VIII-92), el cual en su considerando 19 (voto de la mayoría), sentando doctrina sobre la jerarquía normativa de los tratados como fuente de Derecho interno dice: "...Que la necesaria aplicación del artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados

Alcalé Zamera, sesteniendo el carácter jurisdiccional de la Comisión al ester capacitado camo órgano pera alcanzar el fin del "erresen" en cit. p. 30.

impone a los érganos del Estado argentino asignar supremacia al trutado ante un eventual conflicto con qualquier norma

funciones de la CIDH previsto en la CA, la cual es un "tratado") debería prevalecer internamente por sobre las leyes de Obediencia Debida, Punto Final y los indultos a procesados.

Como vemos, en el caso estamos frente a una obligación de cantar lo disqueste por el inferre e 2692, no tanto debdo a la disprehención de un lícito interracional no se obligatorio. De pueste por la CIDIN, sinca que la prareguia normativa interna setabalea por la CIDIN son obligas e ello. Per lo tanto, es un setabalea por la CIDIN son obliga e ello. Per lo tanto, es un litera el sor responsable de las videntoges manivas de los Develhos homanos courridas durante la pasada diciadora y activado de la constanta de la constant

ron las citadas normas.

Entendemos que el deber de individualizar a los responsables (en realidad esa tarea fue en parte ya hechal puede continuarse mediante cualcuiera de los frenans del Estado o

por una comisión especialmente creada a tal efecto.

En cuanto a las indemnizaciones, éstas deben ser encaradas por el Poder Legislativo mediante el dictado de alguna
ley (es evidente que siendo el poder legiferante y el que tiene
a su cargo las asignaciones de erogaciones del erario público,

es el que tiene que llevar a cabo la consabida reparación).

Es importante, per otra parte, que la norma indemnizatoria, para no violar el principio de igualded, alcance no sólo
a los peticionantes ante la CIDH, sino también a aquellos
que se hayan visto privados de justicia en las mismas condi-

ciones que los peticionantes, aunque sin haberse presentado ante la CDH. Sin embargo, surge el problema de plantear un límite raronable a la castidad de beneficiarios, para ello es preciso defauir el nivel de afectación que tienen que haber producido las

nonable a la cantidad de beneficiarios, para ello es preciso de finir el nivel de afectación que tienen que haber producido las citadas normas (Obediencia Debida, Punto Final, indulto) para que los damnificados puedan accoder a la indemnisación. Creemes que la norma reparatoris debería alcanzar a todos aquallos que tenjendo iniciado un proceso al tiempo de sanción de cualquiera de las normas en cuestión, hayan visto afectado el proceso frustrando su normal desarrollo o su total cumplimiento si va estuviese finalizado.

Otros dos aspectos claves de la ley indemnisatoria son el determinar el monto de la reparación y el modo de hacería del determinar el monto de la reparación y el modo de hacería efectiva, sei o e, sel imperior va se es salecido de una ves cai entra vitalicia. En mi cipitale, tomando por analogia otras normas reparatorias*, el major nettodo es el de determinas cuanto al monto, para determinado puede recurrirer a parimetras contenidos tanto en normas anteriores de caracteríamientos contenidos tanto en normas anteriores de caracteríamientos insulicios en centrolas judiciales que entra stalliciales que contenidos pudiciales que contenidos entra del monto del mento del men

vir de marco referencial.

La sanción de la norma indemnizatoria no sólo vendría a cumplir con una obligación legal interna y a reparar un ilicito internacional, como ya se ha dicho, sino que, además y quizás más importante, vendría a cumplir con el imperativo moral de corregir una injusticia cuando quiera que una injusticia se produce.

....

CIDH e la Comisión: Camisión Interamericana de Derechos Humanos. CA e la Convención: Convención Americana de Derechos Humanos. La Cartie: Certa Interamericana de Derechos Humanos. CSIN a Certa Suprema: Carta Suprema de Justicia de la Nación. OEA: Organización de Escados Americanos. PEN Poder Electrico Wasinasi.

33 Ley 23.496 de pensiones a familiares de deseparacidos durante la poblera, o la ley 24.042 de indemnizaciones a personas que no bieran són puestas a disposición del Poder Ejecutivo durante la posoda dictadars, o el decreto 70%1 para los que iniciaren processo judiciales per Naber atablo a disposición del PES disental el Processo de Recepatinación